



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>624/2018/1ª-IV</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 624/2018/1ª-IV

Actor: Alma Aída Lamadrid Rodríguez.

Demandado: Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día tres de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, demandó la nulidad del acto

¹ Fojas 1 a 09 del expediente

administrativo consistente en “La resolución de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, derivada del expediente número RR/DACE/315/2017, contenida en el oficio SPAC/DACE/RR/168/O/2018, dictada por el Mtro. Alejandro Sala Martínez, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto contra los actos de cobro de una multa administrativa” además la nulidad del “Oficio con número de folio 119/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Manuel Rivera Polanco, Jefe de la Oficina de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del cual pretende hacer el cobro de una multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, derivada del expediente 1039/2008-III del índice de ese Tribunal”, actos imputados al Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN.

En veintitrés de octubre de dos mil dieciocho² esta Primera Sala admitió en la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación³ a la misma, quienes lo hicieron el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora referente al cobro de multa, hace valer un **único** concepto de impugnación referente a que se vulnera en su

² Visible de fojas 27 a 29 del expediente.

³ Visible de fojas 38 a 40 del expediente.

perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al no haberse notificado legalmente el acto o resolución donde se le impuso la multa que se le pretende cobrar, considerando que se le dejó en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y motivos del acto que se pretende ejecutar en su contra, constituyendo una violación a la garantía de audiencia al impedirle una defensa justa.

En relación a la resolución recaída al recurso de revocación que viene reclamando en su **primer** concepto de impugnación precisa que la multa impuesta y el cobro resultan ilegales pues se encuentran insuficientemente fundadas y motivadas lo que resulta contrario a las garantías de seguridad jurídica dispuestas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, aunado a que se le impone una multa que no fue dada a conocer y que SEFIPLAN pretende cobrar, concluyendo que la multicitada multa es el fruto de un acto viciado, significando la misma no le fue notificada personalmente y no se le dio a conocer los motivos y razones por los cuales se hiciera acreedora a una sanción.

Su **segundo** concepto de impugnación, versa sobre la fe pública de las Secretarías del Estado, alegando que no existe secretario o servidor público que legalmente tenga fe pública, por lo que es necesario que actúen con testigos de asistencia, como es el caso de las resoluciones administrativas emitidas por SEFIPLAN, esto a fin de proporcionarle seguridad jurídica al particular que es el afectado en su esfera y quien debe tener certeza de la existencia del acto y la legalidad del mismo, además menciona que se presume la validez de los actos administrativos, pero la excepción se actualiza al ser emitido sin fe pública que lo respalde.

En cambio, las demandadas invocaron como única causal de improcedencia y sobreseimiento la dispuesta por el artículo 289 fracción III del Código al considerar que existe una ausencia de vinculación entre la actora y las resoluciones que viene impugnando, robusteciéndose con el hecho de que la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, comparece en su calidad de

Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, pero no con el carácter de representante legal del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, agregando que la actora incurre en un error al combatir actos que de ninguna forma le restringen sus derechos o en su caso al Ayuntamiento del cual forma parte y representa, solicitando se decrete el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo.

Enfatiza que el único concepto de impugnación resulta ser inoperante en virtud de que los actos impugnados no afectan los derechos de la actora ni del Ayuntamiento de Veracruz, puesto que estos están destinados al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien es el titular del adeudo que implica la multa emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en autos del expediente 1039/2008-III.

De ahí que, como punto controvertido, se tenga el siguiente:

2.1. Determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada.

2.2. De resultar procedente el juicio, determinar si el oficio 119/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado.

2.3. Elucidar si la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho se encuentra suficientemente fundada y motivada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código, como se expone a continuación.

2.1. Que no afecten el interés legítimo del actor.

Tal y como lo estimaron las demandadas, la actora carece de interés jurídico, en virtud de que los actos de los que se duelen, no le causan afectación a su esfera jurídica, toda vez que la multa con número de folio 119/2017 fue dirigida al entonces Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo de no haber dado cabal cumplimiento a un mandato judicial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado,

tendiéndose que quien ocupa dicho cargo era el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a quien en su caso se le está imponiendo la citada multa, esto en virtud de que las multas deben ser impuestas al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada⁴, teniéndose en el caso a estudio que la multa fue impuesta al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, corroborándose por escrito de doce de julio de dos mil diecisiete, que fue el quien interpuso el recurso de revocación tal y como se desprende del oficio SPAC/DACE/RR/168/O/2018⁵ de seis de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que se advierta que toda vez que la afectación por la imposición de la multa y la resolución del recurso de revocación le afectan directamente al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y quien acude a interponer el Juicio Contencioso Administrativo es una persona diversa, que si bien es la actual Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, también lo es que los actos impugnados no afectan su esfera jurídica, pues como ha quedado precisado la multa es impuesta y debe ser pagada por el servidor público que se ostentaba como Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz y no

⁴ Registro 2013930, Tesis: XXI.2o.C.T.6 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, p. 2771.

⁵ Visible de foja 13 a 19 del expediente.

por la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez quien ocupa actualmente el cargo de Síndica Única del multicitado Ayuntamiento, no es óbice precisar que la multa tampoco debe ser pagada por el peculio de la entidad pública a la que pertenecía el servidor público multado.

Además, la actora no justifica que venga promoviendo el Juicio Contencioso Administrativo en representación del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y teniéndose que los actos impugnados consistentes en: 1) la multa con folio 119/2017 de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y 2) la resolución de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho por la cual se confirma el acto impugnado en el recurso de revocación, son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales de la persona física mencionada y consecuentemente afectar su esfera jurídica, bajo esa tesitura es al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a quien le reviste legitimidad para promover el Juicio Contencioso Administrativo y no a quien lo viene promoviendo, criterio sustentado con la siguiente jurisprudencia:

JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.⁶

III. Fallo.

Derivado de que resulta evidente que los actos impugnados por la ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez, Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no afectan su interés legítimo, conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción III, del Código, se procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 624/2018/1^a-IV con fundamento en el artículo 290, fracción II del mismo ordenamiento.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las

⁶ Registro 2009360, Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 974.

restantes cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos